

2. Los impresos, debidamente cumplimentados, sin enmiendas ni tachaduras, adjuntando la documentación económica pertinente, deberán entregarse en el Centro donde el alumno vaya a cursar sus estudios en el curso 1988/1989. El plazo de entrega queda fijado entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 1988, ambos inclusive.

3. En todo caso, podrán ser utilizados los medios a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 3.º Salvo las especificaciones contenidas en la presente Orden, regirán para estas ayudas las normas reguladoras de las becas y ayudas al estudio de carácter general.

Art. 4.º 1. No serán de aplicación a estas ayudas las normas que se refieren a notas medias exigibles a los alumnos. La preferencia para la asignación de ayudas quedará determinada por el orden inverso de magnitud de la renta per cápita de la familia del solicitante; sólo en caso de igualdad de renta familiar per cápita, serán preferentes las solicitudes de renovación sobre la de nueva adjudicación.

2. Los Centros docentes receptores de solicitudes, según el artículo 2.º 2, procederán a diligenciar las solicitudes de sus alumnos en el espacio previsto a tal efecto en el impreso y a remitirlas seguidamente a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia u órganos análogos de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia y Valencia.

3. Dichos órganos periféricos procederán a la preselección de la solicitudes presentadas y remitirán las preseleccionadas al Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia para la selección definitiva.

4. Habida cuenta del número limitado de ayudas la fecha límite de remisión al Centro de Proceso de Datos será el 31 de diciembre de 1988. Transcurrido dicho plazo, no serán admitidas por el Centro de Proceso de Datos nueva solicitudes preseleccionadas, salvo en el supuesto de que no se haya agotado el citado número máximo de ayudas convocadas.

Art. 5.º Por la Dirección General de Promoción Educativa se adoptarán las resoluciones y medidas precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Queda autorizada la Secretaria General de Educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 3 de mayo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

13427 ORDEN de 3 de mayo de 1988 por la que se convocan ayudas de carácter especial denominadas becas de Promoción Educativa.

El artículo 11, apartado b), del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, incluye entre las ayudas de carácter especial las que se establezcan por razón de colectivos sociales especialmente necesitados de protección. Tradicionalmente, han venido convocándose cada curso las llamadas ayudas de Promoción Educativa, dirigidas a facilitar los estudios superiores a ciertos colectivos encuadrados dentro de los aludidos por el mencionado precepto.

Sin embargo, habiéndose incorporado a partir de la convocatoria general para el curso 1984/85, las inspiraciones contenidas en el citado Real Decreto, que se proponen dar solución a problemas peculiares que justificaban las llamadas ayudas de Promoción Educativa, parece lógica consecuencia limitar en el futuro estas becas, hasta su natural extinción, al alumnado que comenzó sus estudios bajo sus auspicios.

Por otra parte, es conveniente también introducir en esta convocatoria las mismas modificaciones de que ha sido objeto la convocatoria general de becas en el nivel universitario para el curso 1988/89, con el fin de que ambas regulaciones obedezcan a los mismos criterios.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se convocan ayudas de Promoción Educativa para cursar estudios en las distintas opciones de la educación universitaria solamente en concepto de renovación para los alumnos que hubieran disfrutado de esta ayuda en el curso 1987/88.

Art. 2.º Para poder optar a esta ayuda quienes la hubieran disfrutado en el curso 1987/88, deberán cumplir, en el curso 1988/89, los siguientes requisitos:

a) Ser español, cualquiera que sea el título jurídico por el que se posea la nacionalidad española.

b) No estar en posesión de título académico que habilite para actividades profesionales.

c) Que la renta familiar per cápita de que disponga el solicitante suponga una prelación de su derecho que le sitúe dentro del crédito global que se asigne para esta finalidad.

Art. 3.º También deberán continuar cumpliendo los solicitantes en el curso 1988/89, el requisito de pertenecer a uno de los siguientes colectivos:

1. Los hijos de personal asalariado o empleado de carácter eventual o fijo en la agricultura, ganadería, industria, comercio o servicios, inscritos en la Seguridad Social o que sean funcionarios de la Administración Pública. Se entenderá cumplido este requisito cuando el asalariado se encuentre en situación de desempleo.

2. Los huérfanos absolutos, huérfanos de padre e hijos de padres jubilados o declarados legalmente incapacitados para el trabajo por accidente o enfermedad.

3. Los estudiantes casados que sean asalariados, incluso en situación de desempleo.

4. Los afectados por una disminución física o sensorial grave.

5. Los estudiantes que se encuentren en situación de privación de libertad.

No podrán acogerse a esta convocatoria los solicitantes que sean trabajadores autónomos o hijos de trabajadores autónomos. No podrán tampoco acogerse los propietarios, o hijos de propietarios de bienes inmuebles urbanos o rústicos, o de negocios comerciales o industriales. A estos efectos no se computarán la propiedad de la vivienda familiar ni la de aquellos bienes rústicos cuyo líquido imponible no exceda de 30.000 pesetas.

Art. 4.º 1. Para poder optar a una de las ayudas de la presente convocatoria no podrán superarse los umbrales de la renta siguiente:

Número de miembros computables	Renta familiar neta máxima - Pesetas
1	450.000
2	840.000
3	1.200.000
4	1.530.000
5	1.750.000
6	1.965.000
7	2.175.000
8	2.380.000

2. A partir del octavo miembro se añadirán 200.000 pesetas por cada nuevo miembro computable.

Art. 5.º 1. Por renta familiar se entenderá la suma de los ingresos obtenidos por todos los miembros computables, cualquiera que sea su procedencia, en el año natural inmediatamente anterior al del comienzo del curso académico a que se refiera la convocatoria de becas y ayudas al estudio.

2. La ocultación de fuentes de renta, tanto si consisten en trabajo por cuenta propia o ajena, en pensiones, en explotaciones agropecuarias, industriales o comerciales, como de capital mobiliario, fincas, vehículos, aparatos u otros elementos patrimoniales, podrán dar lugar a la denegación o revocación de la beca.

3. La Administración podrá apreciar la existencia de la ocultación a que se refiere el apartado anterior, por cualquier medio de prueba, y en particular mediante los datos que obren en poder del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 6.º 1. A los efectos del cálculo de la renta familiar per cápita son miembros computables de la familia del padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

2. También serán considerados miembros computables de la familia:

Los hermanos solteros mayores de veintitrés años que se hubieran encontrado prestando el servicio militar o realizando estudios, sin desarrollar actividades de carácter laboral remuneradas, durante todo o parte del año, cuyos ingresos se computan para la concesión de becas o ayudas al estudio.

Los hermanos solteros mayores de veintitrés años, cuando sus ingresos constituyan la más importante fuente de recursos económicos de la familia, en cuyo caso, se computarán aquellos en los ingresos familiares, sin perjuicio de las deducciones que procedan según lo dispuesto en el punto 8.º de la presente Orden.

Los hermanos solteros menores de veinticinco años que se encuentren en situación de paro laboral. Pero si percibieran subsidio de desempleo, deberá ser este computado entre los ingresos familiares, sin perjuicio de las deducciones que procedan según lo dispuesto en el punto 8.º de la presente Orden.

La persona menor de veintitrés años que se encuentre acogida legalmente o de hecho por la familia del solicitante, y viviendo a sus expensas, siempre que dicha convivencia quede suficientemente justificada y acreditada a juicio del Jurado de Selección.

3. En el caso de divorcio o separación de los padres no se considerará miembro computable aquél de los padres que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en los ingresos de base de la familia se incluya su contribución económica.

4. En los casos en los que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como el pago de alquiler de la vivienda, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificarse suficientemente estos extremos, la solicitud será sometida a estudio específico, con comprobaciones de la renta y la situación real del solicitante.

Art. 7.º 1. La renta familiar per cápita se calculará por el procedimiento que se señala en esta disposición y la siguiente.

2. Se entenderá que son ingresos de base de la familia los obtenidos por sus miembros computables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º 1. En ningún caso se computarán como tales las cantidades percibidas como becas o ayudas al estudio procedentes del Estado.

3. La renta familiar neta se obtendrá deduciendo de los ingresos de base el importe a que asciende la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que corresponda por el mismo año a que la declaración se refiera, es decir, tanto la cantidad ingresada como consecuencia de la liquidación del impuesto como las cantidades retenidas a cuenta del mismo. En caso de que hubieran mediado devolución por parte del Tesoro Público, la renta neta obtenida deberá incrementarse en la cantidad que deba ser devuelta.

4. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingresos el valor de los productos de aquellas que sean utilizadas para su propio consumo.

5. La estimación de los rendimientos y, en particular, de los procedentes de explotaciones acogidas al régimen fiscal de estimación objetiva singular, se hará aplicando los criterios de rentabilidad real y no solamente tributarios.

Art. 8.º 1. Hallada la renta familiar neta según lo dispuesto en la disposición anterior, podrán deducirse de ella las cantidades que correspondan por los conceptos siguientes:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por los hermanos del solicitante o de sus hijos, en su caso, menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar. Esta deducción deberá entenderse aplicable también a todos los casos de miembros computables de la familia distintos de los padres de la misma.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique adecuadamente que fueron abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de Entidades Públicas o Mutualidades sanitarias.

c) Dieciséis mil pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera, y veintisiete mil pesetas cuando sean de segunda o de honor. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la componen.

d) Ciento treinta y cinco mil pesetas por cada hermano o hijo del solicitante que sea disminuido físico, psíquico o sensorial, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar neta en los siguientes casos:

Cuando el solicitante sea hijo de padre y/o madre inválidos, aquejados de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez.

Cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de paro y no perciba subsidio de desempleo.

Cuando el solicitante sea hijo de viudo o de viuda o de cónyuge separado legalmente, siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso.

Cuando el solicitante sea hijo de madre soltera que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo.

Estas deducciones serán también aplicables cuando el solicitante sea el cabeza de familia.

2. Una vez practicadas las operaciones que se detallan en esta disposición y en la anterior, se obtendrá la renta familiar per cápita dividiendo la cantidad global resultante por el número de miembros computables.

Art. 9.º 1. Con observancia de las reglas contenidas en el presente artículo, el Jurado de Selección podrá ponderar la naturaleza de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, así como su destino, rentabilidad, concurrencia y posibilidades de realización en cada caso concreto, para denegar o no la concesión de la beca.

2. Cualquiera que sea la renta familiar per cápita que pudiere resultar al computar los ingresos anuales de la familia, podrá denegarse la solicitud de beca o ayuda al estudio por razón del patrimonio o conjunto de miembros computables de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en las siguientes reglas:

A) No se tendrá en cuenta para el cómputo del patrimonio la vivienda única habitada por la familia, siempre que el valor catastral de la misma no exceda de tres millones de pesetas, si tal valor no ha sido revisado a efectos fiscales entre el 1 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1987, o de cinco millones de pesetas, si fue revisado en dicho período. Cuando el valor catastral exceda de estas cantidades el valor patrimonial total se descontarán tres o cinco millones de pesetas según los casos.

B) Cuando alguno de los miembros computables de la familia sea titular de actividades comerciales, industriales o profesionales, podrá ser denegada la beca o ayuda cuando los bienes materiales afectos a tales actividades tengan un valor superior a los cuatro millones de pesetas, cuando el giro y tráfico de la Empresa represente un volumen anual de negocio superior a los veinte millones de pesetas, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

C) En el caso de explotaciones agropecuarias podrá denegarse el beneficio de beca o ayuda al estudio en los siguientes casos:

1. Cuando el valor catastral, o determinable a efectos fiscales mediante técnicas de capitalización al 4 por 100 de las bases imponibles de los bienes rústicos de que disponga la familia para su explotación por cualquier título jurídico supere dos millones de pesetas. Esta misma regla se aplicará a las familias propietarias de los bienes rústicos, aunque no sean explotadores directos de las fincas.

2. Cuando el valor asignable a la maquinaria agrícola de que la familia disponga, bien sea para su utilización en fincas por ella explotadas, bien sea para la explotación del uso de la propia maquinaria exceda de cuatro millones de pesetas.

3. Cuando el valor asignable a las cabezas de ganados explotada por la familia exceda de dos millones y medio de pesetas.

D) En el caso de concurrir a la formación del patrimonio familiar títulos, valores o derechos de crédito de fácil realización, podrá ser denegado el beneficio solicitado cuando exceda de dos millones de pesetas el valor de dichos títulos o derechos determinado, según la regla del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio. Si se trata de dinero en efectivo existente en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros computables de la familia, podrá denegarse el beneficio cuando su cuantía fuera superior a dos millones de pesetas o cuando los intereses recibidos por ellos superaran las doscientas mil pesetas.

3. Las reglas que anteceden, se aplicarán en todos los casos, especialmente, cuando cualquiera de los miembros computables de la familia esté obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio, cuyo límite está fijado por la legislación vigente en cuatro millones de pesetas.

Art. 10. 1. Para la obtención de la beca, el solicitante deberá acreditar que tiene totalmente aprobado el curso seguido en 1987/8, entre las convocatorias de junio y septiembre.

2. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica de Informática podrán obtener el beneficio de la beca aunque tenga una asignatura pendiente.

Art. 11. 1. El número mínimo de asignaturas de la carrera en la que deberá formalizarse la matrícula será:

Tres asignaturas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, debiendo ser superadas las tres para conservar el beneficio de la beca.

Cuatro asignaturas en Facultades de Ciencias, Biología, Física, Geología, Química, Matemáticas, Medicina y Centro Superior de Ciencias del Mar.

Cinco asignaturas en Facultades de Filosofía y Letras, Filología, Geografía e Historia, Filosofía y Ciencias de la Educación, Psicología, Ciencias Políticas y Sociología, Ciencias Económicas y Empresariales, Derecho, Farmacia, Veterinaria, Informática y Bellas Artes; en Escuelas Técnicas Superiores de Arquitecturas, Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Montes e Ingenieros de Telecomunicaciones; y en Escuelas Universitarias de Estadística, Biblioteconomía y Documentación, Traductores e Interpretes, Enfermería, Fisioterapia e Informática.

Seis asignaturas en Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Navales y de Ingenieros de Minas y en Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales.

Siete asignaturas en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y en Escuelas Universitarias de Trabajo Social y de Óptica.

Ocho asignaturas en Escuelas Universitarias de Formación de Profesorado de Educación General Básica.

2. Los alumnos que se matriculen del curso completo, según el plan de estudios vigente en el Centro de que se trate, podrán obtener la beca, aunque el número de asignaturas de que conste dicho curso completo sea inferior al señalado en el párrafo anterior.

3. En caso de haberse matriculado en un número de asignaturas superior al mínimo, todas ellas serán tenidas en cuenta para el cómputo de la nota media.

4. En los estudios superiores no integrados en la Universidad continuará vigente a estos efectos el régimen de matrícula por el curso completo según el correspondiente plan de estudios.

Art. 12. Los alumnos deberán presentar su solicitud en el impreso que será facilitado por la Gerencia de la Universidad donde el alumno esté cursando sus estudios, en el plazo comprendido entre el día 1 de julio y 31 de octubre de 1988, ambos inclusive. La solicitud habrá de ir acompañada de la documentación exigida en el artículo siguiente de la presente convocatoria.

Las solicitudes se presentarán en la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio (antiguo Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante), calle Torrelaguna, 58, 28027 Madrid. Asimismo, podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, oficinas de Correos o Consulados de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 13. A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad del solicitante y de todos los miembros computables de la familia mayores de dieciocho años.

b) Fotocopia de la declaración por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas del cabeza de familia correspondiente al ejercicio 1987.

c) Justificación documental de los ingresos familiares en el caso de no hallarse obligado a hacer declaración.

d) Certificación expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia en que radique el domicilio familiar, acreditativa de que a nombre del padre, madre, o, en su caso, del solicitante no figuran inscritos bienes en la contribución territorial urbana, rústica y pecuaria e industrial.

e) Fotocopia de la cartilla de la Seguridad Social del interesado o de la persona de quien dependa.

f) Todos los ingresos procedentes de pensiones con cargo a la Seguridad Social u otros Organismos del Estado deberán acreditarse mediante la oportuna certificación.

Los solicitantes que sean huérfanos deberán presentar certificado de defunción de los padres fallecidos.

Los solicitantes afectados por una disminución física o sensorial grave habrán de presentar certificación extendida por equipo multiprofesional o, en su defecto, por Médico especialista, acreditativa de dicha disminución y su grado.

Los solicitantes que se encuentren en situación de privación de libertad deberán acompañar documento acreditativo de tal situación.

Art. 14. 1. El procedimiento de gestión de las becas y ayudas al estudio comprenderá las dos fases que se describen a continuación:

Fase A) En esta fase los alumnos que superen en junio la totalidad de las asignaturas del curso 1987/88 y, por tanto, pudieran ofrecer ya una nota media académica o calificación global computable como definitiva de dicho curso, podrán presentar su solicitud de beca para el curso 1988/89, hasta el 31 de julio de 1988.

Fase B) En esta segunda fase podrán presentar sus solicitudes hasta el 31 de octubre de 1988 los alumnos que no lo hubieran hecho en la fase A) por cualquier causa.

2. En los casos de solicitantes que estén en condiciones de utilizar la fase A) del procedimiento, los Centros docentes habilitarán el oportuno período especial de matrícula durante el mes de julio de 1988.

Art. 15. Estudiadas las solicitudes, se denegarán aquellas de quienes no reúnan los requisitos establecidos en la presente Orden. En la notificación de denegación se hará constar la causa de ésta y se informará de los recursos y reclamaciones que se pueden interponer.

En previsión de que por insuficiencia de crédito global no pudieran ser atendidas todas las solicitudes que se presenten, los solicitantes se ordenarán de forma inversa a su renta familiar per cápita.

A los alumnos seleccionados se les expedirá la correspondiente credencial de becario.

Art. 16. El pago de las ayudas concedidas se hará mediante transferencia a la libreta de ahorro o cuenta corriente que el alumno indique en su solicitud de beca. A estos efectos, los solicitantes deberán abrir una libreta o cuenta corriente en cualquier oficina de la Caja Postal, debiendo figurar el alumno, en todo caso, como titular de dicha libreta o cuenta corriente, sin perjuicio de que, en su caso, puedan figurar también como cotitulares mancomunados su padre, madre, tutor o representante legal.

Art. 17. Los alumnos seleccionados, además de la percepción de las cantidades correspondientes a las becas, se beneficiarán del importe de las tasas académicas, que podrá ser incluido por la Universidad correspondiente en la petición global de dichas tasas académicas a la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 18. Las adjudicaciones de becas y ayudas al estudio, serán revocadas total o parcialmente, se haya abonado o no su importe, en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También serán revocadas, en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la finalidad para la que fueron concedidas o en el caso de haberse concedido sin sujeción a la normativa vigente.

Art. 19. Las ayudas que se convocan por la presente Orden podrán tener los siguientes componentes:

a) Componentes de ayuda compensatoria: Para tener derecho a este componente deberán cumplirse los siguientes requisitos:

Haber nacido antes del 1 de enero de 1973.

No estar trabajando ni percibir subsidio de desempleo.

No superar la renta per cápita de la familia la cantidad de 200.000 pesetas.

La cuantía de esta ayuda será de 70.000 pesetas.

b) La ayuda de promoción educativa propiamente dicha. Este componente tendrá las siguientes variantes:

En caso de que el alumno resida fuera de su domicilio familiar durante el curso académico, por no existir en la localidad donde radica el domicilio familiar un Centro docente adecuado o, existiendo, carezca de plazas vacantes. La cuantía de la ayuda en este caso será de 170.000 pesetas.

En caso de que el alumno pueda desplazarse diariamente al Centro docente y no necesite, por tanto, residir fuera de su domicilio familiar. La cuantía de la ayuda en este caso será de 110.000 pesetas.

Se entenderá, salvo que se apruebe fehacientemente lo contrario, que el desplazamiento diario es posible cuando la distancia entre el domicilio familiar y el Centro docente sea inferior a 50 kilómetros.

Art. 20. Serán supletoriamente aplicables a las becas de promoción educativa objeto de la presente convocatoria las normas reguladoras de las becas de carácter general.

Art. 21. El disfrute de la beca de Promoción Educativa será incompatible con cualquier ayuda económica concedida por el Ministerio de Educación y Ciencia u otro Organismo público o privado. En el caso de que las normas reguladoras de estos últimos beneficios proclamaran su compatibilidad con la beca de Promoción Educativa, para que dicha compatibilidad sea efectiva, deberá ser solicitada por el alumno en cada caso a la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 22. Los solicitantes a quienes se notifique resolución denegatoria de la ayuda y se consideren lesionados, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan, podrán interponer reclamación ante el Director General de Promoción Educativa en el término de quince días, a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación denegatoria.

Art. 23. No será necesaria la previa inscripción en las oficinas de empleo ni, por tanto, acreditarlo mediante certificación por ellas expedida, para alegar la circunstancia de encontrarse en paro, cualquiera que sea la finalidad de dicha alegación.

Art. 24. Los beneficiarios de ayuda que se vean obligados a efectuar cambio de residencia, de Centro o de estudios deberán solicitarlo tan pronto como se produzca el cambio ante la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio.

Art. 25. Queda autorizada la Secretaría General de Educación para aclarar las normas contenidas en la presente Orden, así como para dictar aquellas que sean precisas para su desarrollo.

Art. 26. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de mayo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación, e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

13428 ORDEN de 10 de mayo de 1988 por la que se resuelve autorizar el cese de actividades al Centro de Bachillerato privado «Liceo Español de Cultura», de Madrid.

Examinado el expediente promovido por el titular del Centro privado de Bachillerato que se relaciona al final, en solicitud de autorización de cese de actividades: